



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, treinta (30) de noviembre de dos mil quince (2015)

RADICACIÓN: 50 001 33 33 007 2015 00539 00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA BENILDA TACHA LEÓN
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES
- UGPP-.

La parte actora pretende la nulidad parcial de la Resolución N° PAP-019751 del 20 de octubre de 2010, por medio de la cual se reconoció la pensión de vejez a la actora, así como de la Resolución N° RDP -026546 del 29 de agosto de 2014, confirmada por la Resolución N° RDP -033700 del 05 de noviembre de 2014, que negó la reliquidación de la pensión.

A folio 28 obra certificación expedida por la Unidad de Talento Humano, del Hospital Departamental de Villavicencio E.S.E., en la que claramente se indica que la actora "*prestó sus servicios... como Auxiliar de Servicios Generales*", y así se indica también en la resolución que reconoció la prestación (fol. 10).

La labor de servicios generales, está señalada en el artículo 26, párrafo, de la ley 10 de 1990 "*Por la cual se reorganiza el Sistema Nacional de Salud y se dictan otras disposiciones*", como propia de los trabajadores oficiales, y que resulta aplicable para el régimen de los servidores de las Empresas Sociales del Estado, por virtud de lo dispuesto en el artículo 195, numeral 5°, de la Ley 100 de 1993.

ARTICULO 26. CLASIFICACION DE EMPLEOS. En la estructura administrativa de la Nación, de las entidades territoriales o de sus entidades descentralizadas, para la organización y prestación de los servicios de salud, los empleos pueden ser de libre nombramiento y remoción o de carrera.

...

PARAGRAFO. Son trabajadores oficiales, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones." (negrillas y subrayas no son del texto).

Siendo ello así, el presente asunto se trata de la discusión sobre la pensión de un trabajador oficial, razón por la cual se encuentra exceptuado de los temas de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por así disponerlo expresamente el artículo 105, numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

¹ "**Artículo 105. Excepciones.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

(...)

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales."

De otro lado, se tiene que a la justicia laboral se le encargan los conflictos derivados, directa o indirectamente del contrato de trabajo según el art. 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado en ese sentido tanto por la Ley 362 de 1997, como por la Ley 712 de 2001, vigente en este momento, que señala:

“Artículo 2o. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

...”

Conforme lo disponen las normas citadas, corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral conocer del presente conflicto jurídico, de la no reliquidación de la pensión de vejez con todos los factores devengados en el último año de servicios, de la señora ANA BENILDA TACHA LEÓN, quien ostentaba la calidad de Trabajadora Oficial del HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO al momento de su desvinculación, razón por la cual el presente asunto será remitido a los Juzgados Laborales del Circuito de Villavicencio – Reparto, conforme lo dispone el artículo 168 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR por competencia, a los Juzgados Laborales del Circuito de Villavicencio –reparto-, la presente acción por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Déjense las constancias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ

Juez

A.C.

	JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto de fecha 30 de noviembre de 2015 se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 067 del 01 de diciembre de 2015.	
<hr/>	
ÁNGELA ANDREA HOYOS SALAZAR Secretaria	

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Rad. 50 001 33 33 007 2015 00539 00
Dt: ANA BENILDA TACHA LEÓN
Ddo: UGPP